Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1

V.J.B. Vs. F.N.Q. Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

N° Expte: XXX

N° Sentencia: 222 - Fecha Sentencia: 29/09/2026

FALLO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones (Sala I)

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, septiembre de 2026 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Laura A. David y Ä lvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "V.J.B. c/ F.N.Q. Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA" - Expte. n° XXX

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dra. Laura A. David como vocal preopinante, y Dr. Álvaro Zamorano como segundo vocal, quienes se plantean las siguientes cuestiones: **¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?**

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Vocal **LAURA A. DAVID**, dijo:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la codemandada Empresa de Medios de Comunicación "E.T." - N.S.R.L. contra la Sentencia Nro. XXX de fecha

09/12/2024 y su aclaratoria del 11/12/2024 que, en lo pertinente, ordenó a "E.T." eliminar las expresiones injuriantes detalladas en el fallo (ap. 4.1 de los considerandos) y abstenerse de futuras publicaciones ofensivas. La acción no prosperó respecto de los accionados F.N.Q. y "S.C.T.", por considerar que las publicaciones atribuidas a éstos sólo traducen opiniones, ideas o juicios de valor emitidos en ejercicio del control de los actos de gobierno. Sin perjuicio de ello, el magistrado los exhortó a abstenerse de efectuar publicaciones agraviantes hacia la actora, en los términos indicados por el ap. II de la resolutiva. En ambos casos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por el delito de desobediencia judicial.

2. En autos, la letrada V.J.B. solicitó tutela autosatisfactiva en contra de F.N.Q., la Empresa de Medios de Comunicación "E.T." y Nuevo Diario Digital "S.C.T.", peticionando el cese inmediato de conductas o vías de hecho en su contra. La pretensión esgrimida se orientó a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, no subordinada a la deducción simultánea o posterior de una acción principal, dirigida a evitar que continúen produciéndose daños irreparables a su persona, tanto en la faz laboral como en lo personal.

Sostuvo la actora que, tras renunciar por razones de salud al cargo de Jueza Civil en Familia y Sucesiones en el Poder Judicial de la provincia desempeñado durante varios años, en el mes de septiembre de 2023 fue víctima de una campaña de hostigamiento y difamación por parte del Sr. F.N.Q., a título personal e invocando su carácter de titular de la agrupación denominada "C.E.F.", y de los medios digitales "E.T." y "S.C.T.". Manifestó que, como consecuencia de su participación en otros concursos convocados por el Consejo Asesor de la Magistratura provincial (CAM), se le atribuyeron falsamente conductas delictivas como "entregadora de niños y niñas a abusadores", lo cual afecta su reputación profesional actual como abogada y docente, y su participación en nuevos concursos para acceder a la magistratura. Destacó que en todas esas publicaciones se hace mención a los pedidos de juicio político formulados por el mismo F.N.Q. y otras personas vinculadas a su agrupación, los cuales fueron archivados por la Comisión Legislativa ad-hoc.

Solicitó se intime al Sr. F.N.Q. a abstenerse de mencionarla, arrobarla o replicar información sobre ella o su entorno (familiar y social) en redes sociales y medios de comunicación, bajo apercibimiento de desobediencia judicial y la imposición de una multa Respecto a los medios de comunicación "E.T." y "S.C.T.", requirió se les ordene cesar cualquier publicación futura vinculada a la actividad laboral o académica de la actora, así como replicar contenidos provenientes del codemandado F.N.Q. o de las organizaciones "C.E.F." y "O.F.D."

El 26/11/2024 la accionante denunció como hecho nuevo que el diario digital "S.C.T." difundió un video del abogado G.M. con expresiones altamente injuriosas y falsas acerca de su desempeño laboral. Expuso que el medio fue utilizado para cuestionar su idoneidad

en el marco de un concurso convocado por el CAM para cubrir el cargo de Vocal de Cámara en el mismo fuero, lo cual revelaría una falta total de control editorial, sirviendo únicamente como plataforma de hostigamiento en lugar de informar con veracidad.

Al contestar la demanda, "E.T." negó hostigamiento o haber producido daños a la accionante. Argumentó que sus publicaciones se dan en el marco del interés público y el ejercicio del periodismo sobre actos de una ex funcionaria que aspira a nuevos cargos, amparándose en la protección constitucional contra la censura previa (art. 13.2 de la Convención de DDHH).

De su lado, F.N.Q. invocó su derecho a la libertad de expresión como ciudadano que lucha por los derechos de padres y madres distanciados de sus hijos. Negó una campaña de hostigamiento contra la actora y señaló que sus críticas resultan de la alta exposición pública de la letrada a través de sus decisiones.

La cuestión ha sido abordada por el sentenciante desde la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en el CCyCN. Hizo referencia a los contornos de la tutela autosatisfactiva como solución urgente, autónoma y excepcional para hacer cesar conductas contrarias a derecho. Señaló el valor fundamental de la libertad de prensa, y la necesidad de armonizarla con la protección del derecho al honor de las personas, entendiendo que no se trata de un derecho absoluto.

Luego de examinar los antecedentes de la causa, concluyó que no resulta de aplicación al caso la doctrina "Campillay" invocada por el apelante; y tuvo por cierto que el medio de prensa actuó con real malicia en un caso referido a una figura pública, por ser la actora ex jueza y concursante para cargos en el Poder Judicial. Precisó en este sentido que expresiones como "siempre está del lado del padre abusador, golpeador" (entre otras) replicadas por este medio exceden la crítica tolerable y constituyen afirmaciones de hechos e imputaciones de altísima gravedad, difundidas con grose-ra despreocupación.

Sobre estas bases, hizo lugar a la acción dirigida contra la Empresa de Medios de Comunicación "E.T."- N.S.R.L., ordenándole que en forma inmediata proceda a eliminar las expresiones injuriantes detalladas en la sentencia y se abstenga de efectuar nuevas publicacio-nes que aludan a la actora en autos de manera ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva, bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el ar-tículo 239 del Código Penal, y de aplicar sanciones conminatorias.

En fecha 11/12/2024 se dictó resolución aclaratoria a pedido del demandado, precisando "al sólo efecto de evitar confusiones", que las expresiones injuriantes cuya eliminación ordenara de mane-ra inmediata, "son las detalladas en el punto 4.1 de los considerandos del pronunciamiento bajo análisis, las cuales se encuentran transcriptas de manera textual, entre comillas y en letra cursiva".

3.- Al expresar agravios, la codemandada Empresa de Medios de Comunicación "E.T." ? única apelante- centra sus críticas en la violación de la garantía constitucional que prohíbe la censura previa (art. 14 CN y art. 13 CADH). Alega que la orden de abstenerse de efectuar futuras publicaciones constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión, ya que las responsabilidades atribuidas a los medios de prensa deben ser siempre ulteriores.

Plantea la errónea aplicación del proceso de tutela autosatisfactiva, por cuanto la complejidad de la tensión entre la libertad de prensa y el derecho al honor requeriría un proceso ordinario con mayor amplitud de debate y prueba, y no la vía excepcional prevista en el art. 471 del CPCCT.

De otra parte, alega arbitrariedad en la valoración probatoria, toda vez que el medio habría cumplido con los estándares de la doctrina "Campillay" al identificar las fuentes (Dr. G.M. y denunciantes anónimos, para proteger menores). Enfatiza que "E.T." se limitó a reproducir información de otros actores del debate público, sin atribuirse como propia ninguna afirmación injuriante.

Alega además que lo resuelto vulnera el principio de congruencia, dado que la sentencia condena autónomamente a su representada pese a que la actora planteó un esquema de difamación conjunto, donde el diario era solo un eco de los dichos de F.N.Q. . Considera afectado el derecho de defensa de su parte, quien resultó condenada a responder por una acusación distinta de la formulada en su contra.

Por último, denuncia la existencia de un fallo ultra petita, puesto que el Juez de grado ordenó la eliminación de publicaciones previas, que no habría sido requerida expresamente por la actora en su pretensión inicial.

El traslado de ley fue respondido por la actora el 24/02/2025, solicitando el rechazo del recurso, con lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

4. Corresponde examinar en primer término los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la vía procesal utilizada por la actora, que según su criterio no permitiría el debate probatorio amplio y vulnera el derecho de defensa de su parte.

Anticipo no advertir una manifiesta inidoneidad de la vía procesal transitada para resolver la pretensión sustancial esgrimida por la demandante.

Inicialmente, cabe señalar que entre otras modificaciones recientes, el ordenamiento procesal local receptó la tutela autosatisfactiva como proceso especial, regulado por los arts. 471 y ss. del CPCCT (ley N° 9531, texto consolidado por Ley N° 9924).. La figura ha sido diseñada como cauce formal específico para "hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo", y constituye una herramienta procesal eficaz para reclamar la prevención de

daños que por sus características y modalidad de causación requieran una protección urgente.

En los términos del art. 474 de la ley adjetiva, para que esta especie de tutela proceda el peticionante deberá acreditar sumariamente: "1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

El despacho de una medida de estas características requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho invocado sea atendible, porque su característica es dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante. El Juez habrá de verificar los presupuestos de hecho y el grave peligro en la demora, a fin de justificar que la tutela jurídica deba otorgarse sin dilación para evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz. De este modo, el texto legal consagra una vía autónoma que no depende del proceso principal, cuyo objeto es exclusivamente la remoción de un estado de cosas urgente y lesivo (arg. art. 474, inc. 4).

El sentenciante dio curso a la acción interpuesta, con referencias a la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada por el Código Civil y Comercial de la Nación, que la regula en sus arts. 1710 y ss. al incorporar una norma general que ya había sido diseñada en anteriores proyectos de reforma del Código Civil. Así, desde el derecho sustantivo se impone a "toda persona" el deber de evitar el daño producido o no agravar el que ya ha sido causado, y faculta a los jueces a adoptar medidas razonables para hacer cesar una conducta antijurídica en curso.

Según ha puesto de relieve la doctrina nacional, la función preventiva de la responsabilidad civil se presenta como un complemento idóneo de las tradicionales vías resarcitorias, toda vez que el no dañar a otro lleva implícito, en su misma esencia, la idea de una razonable evitación del perjuicio (cfr. Pizarro-Vallespinos, "Tratado de la Responsabilidad Civil", T I, pg. 807 y ss.).

En autos, el Sr, Juez de grado atendió las particularidades que el caso y las garantías constitucionales comprometidas, así como el peligro que la actora intentaba conjurar, y procuró equilibrar la protección al interés de la actora con el derecho de defensa y debido proceso de los demandados

Conviene señalar que la actora reclamó como tutela autosatisfactiva la imposición de deberes de prevención específica a cargo de los demandados, que se suman a la prevención general ínsita en toda norma jurídica que establezca sanciones de cualquier naturaleza. No cabe perder de vista que al disponer responsabilidades civiles o penales, el ordenamiento también contempla el efecto disuasivo que conlleva la probabilidad de sufrir recibir condenas indemnizatorias o sanciones penales. Como es sabido, en general los sistemas de responsabilidad civil o penal poseen eficacia disuasoria y operan como herramientas de prevención general, por su aptitud para desalentar la realización futura de actos antijurídicos; en tanto que la prevención específica se traduce en la imposición de determinados deberes que pueden limitar la libertad de actuación de su destinatario. Tal lo que acontece en los supuestos previstos por el art. 52 del mismo Código, que habilita el dictado de medidas de tutela preventiva cuando se trata de la afectación del derecho a la intimidad personal o familiar, honra, imagen, identidad personal, y autoriza al afectado a reclamar la prevención del daño según lo establecido por el art. 1710 del mismo cuerpo legal. Ello no impide advertir, como señalan los autores citados, que la prevención del daño en casos como el de autos "tiene importantes limitaciones cuando la actividad lesiva proviene de un medio de comunicación social, a tenor de la interdicción de censura previa que emerge de los arts. 14 y 32 de la CN" (Pizarro Vallespinos,, ob. cit., vol. I, pg. 816 y ss.)

Viene al caso señalar que el ejercicio de la función preventiva requiere de herramientas e institutos procesales necesarios para su eficacia. Además de las clásicas medidas cautelares, las medidas autosatisfactivas constituyen en algunos supuestos una vía apta para obtener protección urgente de derechos gravemente amenazados. Sus contornos fueron delineados por la doctrina y la jurisprudencia hasta llegar a su incorporación al digesto procesal, que las regula como procesos urgentes que se agotan en sí mismos, pues no son accesorios de un proceso principal. Resultan de suma utilidad para la protección urgente de ciertos derechos debido a su autonomía, ya que habilitan al Juez a disponer una variedad de medidas que estime idóneas para revertir la amenaza de un daño actual o inminente, cuando verifica objetivamente la producción o continuidad del perjuicio según las reglas comunes que rigen el curso causal. Constituyen herramientas para hacer efectivo el deber de prevención de un daño no justificado, evitando que el mismo se produzca o disminuyendo su magnitud (arg. art. 1710, incs. a y b del CCyCN). En otras palabras, se trata de un requerimiento urgente -no cautelar- formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, sin que sea necesaria la iniciación posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (cfr. Peyrano, Jorge W. "Régimen de las medidas autosatisfactivas", LL 1998-A- 968).

Dadas sus especiales características, son despachables "in extremis", y su procedencia requiere no sólo la verosimilitud del derecho sino la fuerte probabilidad de la existencia de aquél (CNCiv., Sala E, Expte. n° 15360/2020/CA1 del 15/03/20). Ello en tanto su acogimiento torna generalmente abstracta la cuestión a resolver, por agotamiento del interés jurídico de quien peticiona.

El recurrente elude estas particularidades de la acción entablada, limitándose a argumentar en abstracto que el debate de autos excedería la vía intentada y debió tramitar a través de un juicio ordinario. Sin embargo, no da razones suficientes para demostrar la inadmisibilidad de la vía, ya que al expresar agravios elude los alcances de la acción intentada y los extremos valorados por el sentenciante, cuando hizo mérito de las características de los bienes jurídicos comprometidos, el peligro que los amenazara y la urgente atención reclamada ante la fuerte probabilidad de un perjuicio irremediable o de difícil reparación. Antes bien, se limita a postular que el proceso de conocimiento ordinario sería la única alternativa para la protección de los derechos invocados por la actora, lo cual conlleva privar al afectado de una vía idónea de tutela preventiva contemplada por la ley adjetiva, dirigida a obtener protección jurisdiccional ante una amenaza de daño que podría multiplicarse de manera exponencial a través del medio digital.

Es oportuno señalar que la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional no se traduce en el derecho a un proceso ordinario con los tiempos que le son propios, sino en asegurar a los litigantes la oportunidad útil y razonable de ser oído y de ofrecer prueba pertinente antes del dictado de la resolución. Este recaudo se ha visto satisfecho en la especie, destacándose que en ningún momento el recurrente invocó precisas limitaciones probatorias o de intervención en el proceso que permitan sustentar su reclamo. Al exponer su agravio, se limita a enunciar un supuesto estado de indefensión del medio que representa, sobre la base de la estrechez probatoria propia del proceso transitado. Sin embargo, las constancias de autos no evidencian tal afectación en las puntuales circunstancias del caso, toda vez que al advertir la tensión de derechos constitucionales involucrados, en uso prudente de sus facultades el Sr. Juez de grado imprimió al trámite el procedimiento previsto en el art. 472 del CPCCT, convocando a las partes a una audiencia previa.

Fue así que la empresa apelante se apersonó por medio de su letrado apoderado, contestó los traslados pertinentes, expuso extensamente sus defensas materiales -incluida la invocación de la doctrina "Campillay" y el estándar de la "Real Malicia"- y tuvo oportunidad de expedirse sobre la prueba documental aportada por la contraria. De tal modo, se ha visto suficientemente garantizada la bilateralidad del contradictorio, ajustada a la urgencia que el caso demandaba, con lo que el agravio en examen no habrá de prosperar.

Por las razones apuntadas, la vía procesal de la tutela autosatisfactiva ha sido correctamente habilitada para dar curso a la acción de prevención del daño; sin que ello signifique anticipar opinión acerca del progreso de la acción y sus alcances, que deben ajustarse a sus particularidades.

5.- En relación al fondo del asunto, he anticipado que el tratamiento de los agravios esgrimidos por el apelante requiere ponderar los derechos en conflicto, dada la tensión

existente entre el derecho al honor que la actora denuncia afectado y amenazado, y el ejercicio de la libertad de prensa invocado por el medio de prensa.

La doctrina ha puesto de relieve que la libertad de informar y expresar ideas por la prensa u otros medios de comunicación masiva puede colisionar con la dignidad de sujetos aludidos, mediante una proyección hacia múltiples receptores. Al mismo tiempo, un pilar esencial de todo sistema republicano radica en el ejercicio de aquella labor, donde se dan a conocer noticias, comentarios, pensamientos, críticas de actos de gobierno y valoración de problemas comunitarios (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas". Vol. 2, "Daños a la dignidad". Astrea, 2011, pg. 185 y ss.). La especial naturaleza de los intereses en conflicto requiere un enfoque constitucional en la ponderación de los hechos de la causa, que se aparta de las reglas comunes

Con distinta integración parcial, esta Sala del Tribunal ha puesto de relieve que están en juego los consensos básicos para el funcionamiento de la sociedad, que tiene como uno de sus principios fundamentales el de la libertad de expresión y el control de los funcionarios públicos (v. doctrina de Fallos: 321:2848; cfr. mi voto en autos "Zóttoli, Alfonso Arsenio vs. García, Pedro Nolasco y Compañía de Circuitos Cerrados S.A. (CCC) s/daños y perjuicios", sentencia de fecha 21/11/2017).

En la causa antes citada he destacado que en un sistema republicano de gobierno, las investigaciones periodísticas sobre asuntos públicos resultan pilares para la información de los ciudadanos acerca de la actuación de los funcionarios públicos, por lo que corresponde proteger el proceso de comunicación evitando restricciones apriorísticas a la difusión de hechos trascendentes para la discusión pública. Esto justifica la mayor tolerancia a los actos que puedan valorarse lesivos a su honor. Es así que la libertad de prensa no sólo garantiza la libre expresión de ideas y opiniones, sino que se proyecta como resguardo de las instituciones democráticas, contribuyendo a la libre expresión de las ideas y con ello, a la consolidación de otras libertades. Reiteradamente, la Corte

Suprema hizo hincapié en el lugar eminente de la libertad de prensa en un régimen republicano, señalándola como una de las que posee mayor entidad de entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, "al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal..." (CS, Fallos: 248:291; 315:1943; 320:1972 y 321:2250).

Como es sabido, los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional protegen la libertad de expresión, garantizada igualmente por el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los términos del art. 14 de la CN, "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...)"Comprende tanto la facultad de expresar el propio pensamiento, como de

buscar, recibir y transmitir informaciones e ideas, de modo que no se agota en el reconocimiento teórico de la potestad de hablar o escribir, sino que también abarca el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para divulgar el pensamiento, comunicándolo al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y la información resultan tan inescindibles, que una restricción a la posibilidad de divulgar las ideas representa directamente -y en idéntica medida- un límite a la facultad de expresarse libremente (cf. CS, fallos 308:789, 321:412 y 340:1364, entre muchos otros). Sin su adecuado resguardo, existiría una democracia desmedrada o puramente nominal (cf. CSJN, fallos 248:291, 324:975 y 342:1735, entre muchos otros).

La libertad de prensa significa, en lo sustancial, el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social. Doctrina y jurisprudencia son pacíficamente contestes en que esta terminología no circunscribe su alcance a la utilización de la palabra impresa, ya que alcanza ampliamente a otros medios de comunicación y en general, cualquier tecnología que posibilite la difusión masiva de la palabra escrita u oral, de la imagen o del sonido". La prohibición de censura previa no sólo está dirigida a los órganos administrativos del Estado, ya que alcanza también a las medidas que se adopten desde el poder judicial, que afecten la actividad de la prensa o en general, a la libertad de expresión.

Con perspectiva constitucional, la Suprema Corte nacional viene sosteniendo que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (fallos 316:1623) y toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una alta presunción de inconstitucionalidad (fallos 315:1943). Por ello, en numerosos precedentes se ha inclinado, como principio, por la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (fallos 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508, entre muchos otros), que sólo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales (fallos: 324:975). En esta dirección, ha sostenido de manera reiterada que lo prohibido por la Constitución Nacional es la censura previa, pero no la responsabilidad ulterior por los abusos en el ejercicio de ese derecho (Fallos 308:789).

Lo dicho no significa consagrar la ausencia de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse en el ejercicio del derecho a informar. Los límites a la protección de la libertad de prensa, cuando se ve en colisión con el derecho al honor, emanan de dos directrices jurisprudenciales de la Suprema Corte nacional: la doctrina Campillay y la doctrina de la real malicia. En lo que se refiere a los elementos de la responsabilidad civil, la primera hace a la antijuridicidad, y la segun-da al factor de atribución (cfr. Ibarlucía, Emilio A., "Nuevas precisiones sobre las reglas de las doctrinas "Campillay" y de la real malicia", La Ley 2008-F, 304 Cita Online: AR/DOC/2862/2008). ZOTTOLI

Es así que al consagrar el criterio de las responsabilidades ulteriores, la Corte Suprema ha diseñado los recaudos específicos para su procedencia que modifican el régimen general. Tal lo que acontece cuando se trata de reclamos indemnizatorios, al modificar los

contornos de la antijuridicidad y del factor de atribución a través de las doctrinas "Campillay" y de la "Real Malicia" respectivamente. En este sentido, la Corte Suprema viene sosteniendo que el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, "no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio". Esto es, que "El derecho de prensa radica en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin el previo contralor de la autoridad, pero no de la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos y causar daños por culpa o negligencia. La Constitución Nacional no asegura la impunidad de la prensa. Una vez efectuada la publicación, su contenido queda sometido a la ley y al control de los jueces". Sin embargo, como también ha sostenido la Corte Suprema, "la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran la integridad moral y el honor de las personas ?arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional? (CS, "Dahlgren, Jorge Eric c. Editorial Chaco S.A. y otro, sentencia del 09/11/2010, voto del doctor R. Lorenzetti. Fallos: 333:2079 y sus citas: Fallos: 310:508; 315:632; 319:2741; 321:667, 3170; 324:2985, entre muchos otros). Recordó entonces que "...La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, capaz de denunciar eficazmente la corrupción estatal o privada, no sirve por sí misma, aisladamente considerada, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor"

Entonces, podría entenderse que las órdenes judiciales preventivas para proteger derechos personalísimos no se muestran a primera vista compatibles con la prohibición de censura previa que emana de la Constitución Nacional, y reafirmada reiteradamente por la Corte Suprema. La mayoría de la doctrina nacional es conteste con esta postura, que en una posición extrema llevaría a considerar inadmisibles las medidas preventivas por constituir actos de censura previa, según postula el recurrente, al centrar su agravio en la prohibición constitucional de censura previa. Esto, al partir de la premisa de que el medio de prensa sólo responde civil o penalmente después de haber emitido o publicado las manifestaciones que el afectado valora lesivas, y en tanto concurran los presupuestos de la responsabilidad civil resarcitoria con las particularidades delineadas por la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que recoge la distinción entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores ? penales o civiles- ; que no daría cabida a medidas preventivas de manifestaciones antijurídicas, sólo susceptibles de ser juzgadas con posterioridad aplicando las normas de derecho común. Va de suyo que la sanción posterior alcanza a expresiones pasadas.

Interesa señalar que la doctrina difiere en cuanto al carácter absoluto de esta prohibición; aunque existe consenso en que una excepción es la que surge del art. 13, inc. 4 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que los espectáculos públicos pueden ser "sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral y la adolescencia". Sin embargo, en supuestos como el de autos el tema presenta particularidades que no pueden ser desatendidas. En esta dirección, la Corte Suprema ha sostenido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad. En lo que concierne a medidas adoptables a futuro, consideró que no procede la tutela preventiva, que puede generar una censura previa, sino determinar en todo caso responsabilidades ulteriores (Servini de Cubría).

6.- En el examen de la validez constitucional de la protección judicial ordenada en la anterior instancia, no corresponde identificar apriorísticamente las medidas judiciales preventivas de protección al honor con actos de censura previa: lo relevante será establecer, en el caso concreto, si ellas afectan el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Esto, a partir de la premisa de la igualdad jerárquica de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, que co existen y deben ejercerse sin afectar otros derechos de igual rango constitucional.

Por lo demás, los derechos constitucionales son relativos, y pueden verse limitados no sólo por su propio contenido sino también como consecuencia de su coexistencia con otros derechos. Se im pone la búsqueda de armonización cuando entran en conflicto, de manera que resulte la menor restricción posible

A partir de estas premisas deberá resolverse el conflicto de autos, que enfrenta la libertad de pren-sa y el derecho al honor invocado por la actora. La armonización de derechos y principios en ten-sión es posible si se considera que ellos no poseer carácter absoluto, de modo que al carecer de jerarquía uno sobre otro el intérprete habrá de ponderar razonablemente las circunstancias del caso particular y los intereses comprometidos.

Es innegable que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede afectar derechos personalísimos como el honor o la intimidad. En ciertos supuestos la respuesta judicial puede ser tardía e insuficiente, con grave e irreversible daño al afectado, quien sólo una vez producido el perjuicio podría reclamar un resarcimiento civil o una sanción penal. .

Un sector de la doctrina ha puesto de relieve las dificultades para establecer en ciertos casos concretos, si se está ante una restricción previa o una responsabilidad ulterior (Toller, Fernando M., "Una distinción honrada por el tiempo. Revisión crítica de la diferenciación entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores en el ámbito de la libertad de expresión". Publicado en Jurisprudencia Argentina Cita: TR LALEY 0003/013516). Señala este autor que la Corte norteamericana? cuyas decisiones inspiraron la doctrina constitucional de la Corte Suprema nacional - ha aceptado en varias ocasiones que "existen circunstancias donde una restricción previa, aun de naturaleza

administrativa y en especial de carácter judicial, puede ser constitucionalmente adecuada, y en su jurisprudencia la "prior restraint doctrine" no implica la inconstitucionalidad per se de las medidas preventivas, sino sólo que tienen una pesada presunción de inconstitucionalidad en su contra, con la cual no cuentan las responsabilidades ulteriores, que son analizadas bajo los estándares normales relativos a la libertad de expresión".

Lo relevante es examinar los alcances de las medidas ordenadas en la sentencia apelada, en perspectiva constitucional. Y no puede soslayarse que en relación a este medio de prensa digital, el debate giró en torno a determinadas expresiones y manifestaciones ya difundidas por el medio, que la actora considera afectan su honor y no cuentan con protección constitucional que impida su reiteración. Inicialmente, la acción entablada se dirigió al dictado de medidas de prevención del daño, sobre la base de normas derecho procesal y sustancial que habilitan la tutela preventiva en casos de urgencia. No estuvo dirigida a obtener reparaciones por ofensas infligidas según las normas de derecho común, sino centralmente al cese de aquellas expresiones pasadas, con lo cual se ve desdibujada la distinción entre restricciones previas y sanciones posteriores (Toller, ob. cit.). Como señala este autor, la prohibición de reiterar manifestaciones pasadas que el Juez valora ofensivas presenta mayores puntos de contacto con el sistema de responsabilidades ulteriores, ya que esa valoración avanza sobre la antijuridicidad y lesividad de aquéllas Lo pretendido por la actora es el cese en el empleo de determinadas expresiones difundidas por el medio digital, para evitar la continuidad del daño o su agravamiento. Es decir, que no replique a futuro.

Tengo presente, en consecuencia, que se trata de un planteo claramente preventivo, que por su propia naturaleza no conlleva efectos resarcitorios sino que se dirige a obtener judicialmente la evitación de un daño, su agravamiento o continuidad. El interés de la accionante surge de una acción u omisión ya sucedida, que se proyecta razonablemente en el futuro como consecuencia previsible según las pautas que rigen la causalidad adecuada, y amenazaría su honor como bien jurídico protegido constitucionalmente.

Como anticipara, el CCyCN dispone en su art. 1.711 una acción preventiva, que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción, continuación o agravamiento de un daño. Por expreso mandato legal no resulta exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, de manera que la acción será procedente si se verifican actos u omisiones idóneas causalmente aptas para constituir amenaza de un daño no justificado.

Hace a la esencia de la acción preventiva que el acto u omisión potencialmente lesivo resulte antijurídico al contrariar el ordenamiento considerado íntegramente, aún sin una norma expresa que específicamente lo haya previsto (arg. art. 1717, CCyCN). Es decir, aquella que depende del mismo sujeto y resulta idónea para ocasionar un daño no justificado. A ese efecto corresponde apreciar la conducta y no en el resultado.

En el ámbito del derecho común, se parte de la premisa de que toda acción u omisión que causa un daño es antijurídica salvo que medie causa de justificación. De este modo, la antijuridicidad de la conducta o de la omisión que la accionante pretende conjurar constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción preventiva, que exhibe contornos restrictivos cuando se trata de un conflicto entre el derecho al honor invocado por la actora y la libertad de expresión que en su defensa invocara el diario digital. En efecto, cuando la discusión se plantea en el ámbito de la libertad de expresión o de prensa, los estándares de valoración son más estrictos porque están en juego otros intereses relevantes, "lo que sucede en materia de medidas preventivas orientadas a impedir la publicación de noticias que puedan resultar agraviantes para el honor de una persona. En tales supuestos, rige un estándar constitucional de tutela potenciada de la libertad de expresión y de prensa, emergente de los arts. 14 y 32 de la CN, que vedan la censura previa" (Ossola, Federico, Responsabilidad Civil n? 115, pg. 177, citado por Pizarero-Vallespinos, ob. cit.,.T I, pg. 839 y ss.).

7.- Dicho esto, cabe hacer notar, en primer lugar, que la recurrente no cuestiona el contenido lesivo de las expresiones analizadas por el Juez a quo en el consid. 4.1 de la sentencia apelada, ni la conclusión de que no se trató de simples opiniones o juicios de valor, sino de aseveraciones de hechos e imputaciones de altísima gravedad que carecían de pruebas de respaldo y ofendían la dignidad de la actora. Su agravio está centrado en impugnar lo que considera un acto judicial de censura previa, incompatible con las doctrinas sostenidas por la Corte Suprema Nacional en las causas "Campillay" y de "Real Malicia".

La antijuridicidad es de difícil constatación en una acción preventiva, pero ella se ve facilitada cuando se trata de evitar la reiteración de manifestaciones expresadas con anterioridad, según acontece en autos.

Acertadamente, el Juez de grado analizó en primer término si concurre en el caso alguno de los estándares consagrados por la Suprema Corte Nacional en la causa "Campillay", que funcionan como justificación de una acción u omisión antijurídica atribuida a un medio de prensa, según acontece en autos ("Campillay, Julio César c. La Razón, Crónica y Diario Popular", sentencia del 15/05/1986. CS, Fallos 308:789). Ello es posible porque ? reitero-la actora persigue por esta vía procesal prevenir que determinadas publicaciones pasadas se reiteren o difundan hacia el futuro, lo que permite su análisis crítico con esa finalidad preventiva, en perspectiva constitucional.

En la siempre recordada causa "Campillay", el Alto Tribunal sostuvo que "la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los cuales se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas ?arts. 14 y 33 Constitución Nacional?" (CS, Fallos: 308:789, La Ley, 1986- C, 411). Precisó que "un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que

puedan rozar la reputación de las personas - admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito..." (consid. séptimo).

Consecuentemente, la reproducción de una noticia no da lugar a responsabilidad del medio periodístico si concurre, al menos, una de estas causales de justificación reiteradamente aplicadas por la Suprema Corte con base en la doctrina "Campillay", que determinan la exención de responsabilidad del medio periodístico sin necesidad de establecer que la noticia sea falsa o verdadera. El ajuste a estas reglas, entendidas como garantía y a la vez como límite a la libertad de informar, debe examinarse según las circunstancias del caso, sin perder de vista que el ejercicio de esta libertad,indispensable para un sistema democrático constitucional, puede causar daño a otros bienes también garantizados por la Constitución, como el buen nombre, el honor y la intimidad de las personas. De allí que, con independencia de la veracidad de la información, la eventual exactitud de la noticia no autoriza a difundirla abusivamente en desmedro del honor de las personas involucra das. (cfr. mi voto en autos "Zóttoli, Alfonso Arsenio vs. García, Pedro Nolasco y Compañía de Circuitos Cerrados S.A. (C.C.C.) s/daños y perjuicios"- Expte. N° 2404/07. Sentencia n° 500 del 21/11/2017).

De acuerdo a este estándar reiteradamente aplicado por la Corte Nacional y los restantes tribunales del país, el medio periodístico no es responsable de la difusión de información que pudiera resultar difamatoria, y se exime de responsabilidad frente a la difusión de noticias que puedan rozar el honor de las personas cuando cumple, de manera disyuntiva, con alguna de las siguientes pautas: a) menciona la fuente de la cual proviene la información;b) utiliza un tiempo verbal en potencial; o c) omite la identidad de las personas presuntamente involucradas. De esta forma, el Superior Tribunal nacional fijó estándares para el desempeño de la labor periodística, sin exigir la constatación de la veracidad de cada información previo a ser difundida, lo que" ciertamente obs-taculizaría el desempeño de la labor periodística". Esto significa que más allá de la veracidad de lo informado, los medios no responderán si utilizan alguna de las tres alternativas descriptas en la causa antes citada. Cabe señalar que esta doctrina se aplica tanto a la responsabilidad civil como penal de la prensa, ya que según precisara la CS se trata de una doctrina constitucional aplicable .a cualquier tipo de proceso, con el alcance de eliminar la antijuridicidad a la conducta atribuida. En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina consti-tucional tuitiva de esta libertad "no puede ser considerada de naturaleza civil o penal: ella debe ser aplicada a cualquier tipo de proceso pues está destinada a establecer un ámbito lo suficiente-mente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión: el principio juega tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el penal (CS, Fallos: 319:2959). (cc. CCCCC, Sala I, mi voto en la causa "Zóttoli antes citada)

Cabe anticipar que la invocación de esta doctrina no opera como un salvoconducto automático para propalar cualquier tipo de ofensa. La protección constitucional de la libertad de prensa res-guarda la información objetiva, veraz y el debate robusto de ideas, pero no ampara la injuria, el insulto gratuito ni la vejación injustificada (conforme CSJN, "Quantin", Fallos 335:2150).

Este análisis ha sido abordado por el Sr. Juez de grado, y permite establecer ? en el caso, con enfoque preventivo-si la amenaza o continuidad de la acción objetivamente antijurídica verificada encuentra justificación desde un plano constitucional según plantea la apelante, por haberse identificado las fuentes de la información (el Dr. G.M. y los denunciantes de los "casos B. y R.").

En este punto, las críticas del recurrente no habrán de prosperar. Coincido con el Sr. Juez a quo en que el medio no puede eximirse de responsabilidad bajo los parámetros de la doctrina "Campillay", toda vez que en las publicaciones analizadas no se atribuyó la información a una fuente ni se utilizó un tiempo verbal en potencial, y tampoco se omitió la identidad de la actora.

Para sostener lo contrario es insuficiente discurrir en generalidades sobre esta doctrina, porque resulta necesario demostrar que efectivamente concurre alguna de estas causales de justificación en el caso particular. Como se dijo, el medio recurrente individualizó a la actora, a quien se refirió sin emplear el tiempo de verbo potencial, lo que no se ve cuestionado en esta instancia. Y tampoco le asiste razón cuando sostiene que la publicación estaría justificada con la cita de la fuente de información. Al respecto, la sola alegación de que su representada no pudo brindar mayor precisión sobre las identidades para resguardar a menores de edad involucrados, o que sólo reprodujo información de terceros sin atribuirse como propia ninguna afirmación injuriante, resulta ineficaz para refutar la conclusión sentencial. Máxime si se repara.-contrariamente a lo sostenido en el memorial de agravios- , que la referencia al abogado G.M. aparece con relación al hecho nuevo denunciado, consistente en la intervención del nombrado en un programa televisivo, pero las publicaciones anteriores no mencionaron a ese letrado ni a las partes en los litigios donde la actora intervino en su condición de magistrada, como fuente de información.

En el examen de la antijuridicidad como elemento objetivo, lo que está en juego es la efectiva individualización de la fuente, lo cual se logra mediante una transcripción sustancialmente idéntica, sin utilizar agregados o expresiones que signifiquen hacer propia la manifestación ofensiva (CS, Fallos. 213:2848). En todo caso, para borrar la antijuridicidad tal atribución debe ser sincera y precisa, de manera tal que los receptores de la información vinculen a esa fuente como el específico origen, y no con el medio periodístico que la difunde (CS, Fallos 316:2394). En este análisis no cabe prescindir de la confiabilidad de la fuente que origina la información, pues de otro modo bastaría la cita de un tercero y la reproducción de sus dichos para que opere la causa de justificación.

En sintonía con la valoración del Sr. Juez de grado, considero que las declaraciones replicadas constituyeron afirmaciones e imputaciones de hechos de extrema gravedad. Su objetiva antijuridicidad no es cuestionada en esta instancia, y conforme a las reglas que rigen la carga probatoria incumbía al medio periodístico demandado acreditar los hechos que según su posición defensiva determinarían la aplicación de la doctrina "Campillay", invocada por su parte como causa de justificación. Esta carga no fue asumida por la recurrente, y la compulsa de las publicaciones ofrecidas como prueba evidencia que el medio periodístico prescindió del uso del tiempo verbal potencial, optando, por emplear formas afirmativas y categóricas que exceden la mera transcripción. Por otra parte, lejos de resguardar la identidad de la afectada, la expuso públicamente con su nombre, apellido y el cargo institucional que desempeñó durante varios años. Y si bien la apelante intenta escudarse en la mención de una "fuente" -aludiendo a un letrado y a supuestos denunciantes- , la mera invocación de un tercero no purga la antijuridicidad, cuando el medio asume la gravedad de la imputación o la divulga erigiéndose en un instrumento activo de difamación.

8.- El apelante también denuncia errónea aplicación de la doctrina de la real malicia invocada por su parte. Reitera que siendo la actora una figura pública, debió probar que la publicación tuvo lugar a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación al respecto, cosa que no hizo.

Considero que por la naturaleza de la acción entablada, la doctrina de la real malicia no resulta pertinente para resolver la concesión o denegatoria de la medida autosatisfactiva.

Como he destacado precedentemente, en autos no se debate acerca de la responsabilidad civil por daños del medio de prensa, sino la procedencia de la tutela preventiva reclamada por la actora. Así limitada la pretensión, tengo presente que la acción preventiva no requiere constatar un factor de atribución subjetivo u objetivo; lo que ha llevado a la doctrina nacional a calificarla como axiológicamente neutra (Pizarro-Vallespinos, ob. cit., pg. 843). Es que no se trata de resarcir un daño sino de evitar la producción de un daño no justificado (Ossola, ob. cit.)

Cabe recordar que esta doctrina ha sido elaborada junto con "Campillay", con la finalidad común de fijar pautas genéricas para juzgar la responsabilidad de los medios masivos de comunicación ante la difusión de hechos que puedan resultar lesivos de derechos personalísimos, aplicándose específicamente cuando los afectados son funcionarios públicos, y replica el estándar fijado por la Suprema Corte de Justicia norteamericana en el caso "New York Times vs. Sullivan", del 09/02/1964, Conforme a ella, "para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia" (CS Fallos. 310:508). Esto significa que las publicaciones difamatorias y erróneas no dan lugar a reclamos indemnizatorios cuando está en juego un interés público, y el periodista no tuvo

conocimiento de la falsedad ni actuó con manifiesta negligencia y despreocupación por su veracidad.

Con la doctrina de la real malicia la Suprema Corte Nacional ha puesto a cargo de los funcionarios públicos que se consideran afectados, la prueba de que la información " fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia...; en cambio basta la 'negligencia precipitada' o 'simple culpa' en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes..." (CS, "Dahlgren, Jorge Eric c. Editorial Chaco S.A. y otro 09/11/2010, consid. 11. Fallos: 333:2079). Claramente el bien jurídico protegido es la libertad de expresión, aunque se verifique afectación al honor; que sólo dará lugar a indemnizaciones reclamadas por un funcionario público si la noticia se difundió con real malicia, es decir, con conocimiento de la falsedad o al menos con una desconsideración temeraria acerca de su posible falsedad.

Coincido en que si bien la actora había cesado en su desempeño como magistrada en el Poder Judicial de la Provincia, el ejercicio de tales funciones durante más de doce años y el carácter público de los cargos judiciales a los que aspiraba como concursante, lleva a considerarla como una funcionaria pública. He sostenido que el magistrado debe ser considerado como un funcionario público cuyo honor merece una tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados, razón por la cual corresponde rechazar la pretensión si sólo se fundamenta en la "simple culpa" de aquélla, pues debió probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia" (CCCC, Sala I, mi voto en autos "Zóttoli") En este precedente también he destacado que la doctrina de la real malicia es ajena a la verdad o falsedad de las manifestaciones que el demandante considera injuriosas, porque tiene como premisa que hubo lesión al honor, y conforme a ella el daño deberá ser tolerado por el funcionario público en miras a la más amplia protección de la libertad de expresión, que a su vez garantiza a los ciudadanos el derecho a ser informados sobre cuestiones de interés público. Por consiguiente, la protección es más débil que la dispensada al ciudadano común.

Sin embargo, no por ello el caso debe analizarse según las pautas que surgen de la doctrina de la "real malicia" como entendiera el Juez de grado. El análisis probatorio de aquellas publicaciones específicas debe hacerse ? reitero- con el enfoque objetivo propio de la tutela preventiva reclamada en autos.

Cuando de funcionarios públicos se trata, prevalece la necesidad de evitar la autocensura, privilegiando la difusión de información referida a los asuntos de interés público. Pero en todo caso, esta doctrina rige cuando lo debatido es la responsabilidad del periodista o medio de difusión, y provoca el desplazamiento del derecho común al consagrar un factor de atribución de responsabilidad de contornos específicos, que difieren de los factores objetivos y subjetivos previstos por la ley sustantiva. La protección constitucional al futuro ejercicio de la libertad de prensa determina que en este aspecto no se apliquen las reglas

ordinarias de la responsabilidad civil, aunque pueda existir un daño al honor. Distinto sucede cuando se trata de una acción preventiva, porque ? en el ámbito que le es propio- no requiere verificar un factor de atribución de responsabilidad al medio de prensa, sea en su forma tradicional o en la versión delineada por la CS cuando se trata de funcionarios o a figuras públicas.

En suma, la propia naturaleza de la acción entablada lleva a concluir que para la procedencia de la tutela preventiva no es menester examinar los hechos en la perspectiva de la real malicia, aunque se trate de hechos atribuidos a un funcionario público, porque no están debatidas las consecuencias resarcitorias de actos pasados, desde la responsabilidad civil en su función resarcitoria.

9.- Efectuadas estas precisiones, anticipo la confirmación parcial de la sentencia en recurso, con los alcances que seguidamente se exponen.

En los considerandos precedentes he puesto de relieve que el medio de prensa digital no controvierte el contenido ofensivo de las manifestaciones difundidas con anterioridad, sino que al expresar agravios argumenta que estarían justificadas según la doctrina "Campillay". Sin embargo, las constancias de autos indican que las publicaciones del medio de prensa exhiben un contenido objetivamente antijurídico y no justificado según los estándares fijados por la Corte Suprema en la causa "Campillay". El Juez de grado concluyó ? sin agravio eficaz del apelante-que esas manifestaciones han sido claramente difamatorias, vinculando a la actora con actos delictivos y repudiables; valoración que no ha sido cuestionada en esta instancia.

Señala Toller que los problemas constitucionales de estas prohibiciones judiciales de expresarse o de difundir son sensiblemente inferiores cuando ya se ha producido una difusión, pero previas respecto de otras expresiones o publicaciones -a las cuales se podría denominar restricciones judiciales relativamente previas-, respecto de los que presentan las prohibiciones de publicar absolutamente previas, esto es, a las dictadas antes de cualquier acto de expresión o de difusión dañosa con relación a un tema específico por parte del sujeto pasivo. "La razón es que al haberse producido la expresión o la publicación de la información, ya se ha expresado o difundido "al menos una vez", el asunto ha llegado al dominio del público o a una parte del mismo y está en el marketplace of ideas, que es justamente lo que quiere preservarse con la prohibición de responsabilidades ulteriores, evitándose solamente que su repetición, ampliación de su ámbito de incidencia, etc. agrave o incremente el perjuicio. Las prohibiciones anteriores a toda expresión o difusión, por el contrario, buscan vedar judicialmente lo que no ha sido expuesto y, por tanto, nunca ha llegado al público (Toller, ob. cit.).

Desde esta perspectiva, el caso de autos presenta una diferencia sustancial con el conocido antecedente "Servini de Cubría" (CS, Fallos..314:1943, ED 149-245, sentencia de fecha 08/09/1992), por el que la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia de Cámara que había dictado una medida cautelar, ordenando al conductor de un programa televisivo

de humor y a la emisora que se abstuvieran de difundir imágenes o conceptos vinculados con la actora, quien se desempeñaba como jueza federal. La particularidad consistió en que la amenaza de daño surgió de un llamado telefónico anónimo advirtiendo a la magistrada que próximamente se emitiría un programa con contenidos agraviantes hacia ella; y el planteo fue admitido sin que los jueces de las instancias inferiores hubieran visto la grabación del programa. Aunque la mayoría del tribunal coincidió en la revocación del pronunciamiento, los distintos votos de sus miembros reflejan diferentes enfoques de la cuestión sometida a decisión.

En autos, esas manifestaciones anteriores fueron invocadas por la actora, y su objetiva antijuridicidad no fue motivo de discusión con la apelante, cuya postura se basó en la protección constitucional a la libertad de prensa, concretada en la prohibición de censura previa. Establecida la ilicitud de aquellas expresiones, y ante la gravedad del daño que su reiteración habría razonablemente de causar a la actora ? de dudosa reparación a través de indemnizaciones posteriores ? es razonable que el órgano jurisdiccional pueda prohibir a futuro su reproducción, ante la grave amenaza al honor de la demandante. A diferencia del antecedente "Servini", cuando las manifestaciones ya han sido difundidas, antes que una restricción o censura previa que afecte la libertad de expresión, lo que el juez analiza es el contenido de las manifestaciones ya publicadas y que el actor valora ofensivas. Se trata, en definitiva, de establecer si tales expresiones dan lugar a una reacción del ordenamiento, en tanto las circunstancias del caso adviertan una grave amenaza al honor del damnificado.

Por lo expresado, considero que las posibles proyecciones de las medidas preventivas ordenadas al medio periodístico, como actos de censura previa, se ven reducidas cuando ya hubo difusión reiterada de manifestaciones ofensivas hacia el honor de una persona. Según las circunstancias, ello puede evidenciar objetivamente un peligro o amenaza hacia el futuro por su aptitud para causar daños graves e irreparables. La acción tenderá entonces a evitar ese perjuicio futuro o el agravamiento de los daños causados por informaciones ofensivas, de manera que el agravio no continúe o se reproduzca

En el caso, la continuidad o agravamiento de estas publicaciones lesivas del honor de la letrada V.J.B. era razonablemente previsible en el contexto en que tuvieron lugar, cuando tramitaban diversos concursos para cargos judiciales en el mismo fuero en que se había desempeñado antes como magistrada, lo cual constituía una amenaza concreta y real de daño según el curso natural y ordinario de las cosas. En tal contexto, considero que no merece reproche constitucional la orden judicial dirigida a evitar la reiteración de aquellas manifestaciones ofensivas hacia ella, precisadas por el Juez de grado en su resolución aclaratoria (consid. 4.1. de la sentencia definitiva). El apelante no logra evidenciar que se trata de un acto judicial de censura previa, porque sus reproches están centrados en la línea temporal trazada por la Corte Suprema al distinguir entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Y a partir de ella, sólo discurre en generalidades, desconociendo las particulares circunstancias del caso que lleva a relativizar la identificación

entre restricción y censura previas. Esto, porque lo pretendido es impedir a futuro la repetición de un agravio específico y determinado, a través de la difusión de las expresiones que el sentenciante ha valorado ofensivas hacia la actora, antijurídicas y no justificadas por alguna de las causas descriptas en el precedente "Campillay".

Viene al caso recordar que la orden de cesación o no reiteración para evitar el agravamiento del daño se ajusta a la normativa del art. 1710, CCyCN, al prohibir la reiteración o comisión continuada de actos contrarios a derecho. Cuando la acción antijurídica ya tuvo lugar, la función preventiva de la responsabilidad civil consiste en utilizar medios razonablmente idóneos para evitar que el ataque y el daño resultante continúen produciéndose, y de este modo tutelar los derechos afectados, que en el caso también cuentan con protección constitucional. Ello ha sido expresamente previsto por el legislador cuando se trata de la protección al honor de las personas, sin desconocer la perspectiva constitucional que se impone cuando este derecho colisiona con la libertad de expresión.

No se trata, entonces, de revisar, juzgar o aprobar anticipadamente aquello que se va a publicar, ni de desconocer los criterios que rigen la responsabilidad civil de los medios de prensa, que en todo caso funcionan a modo de prevención general del daño.

En estas condiciones, estimo que la orden de no reiterar su difusión impartida por el Juez de grado debe mantenerse. Es razonable la protección al honor de la actora, a fin de evitar perjuicios graves e irreparables como consecuencia de la reproducción de tales expresiones en publicaciones futuras. La prohibición de censura previa no tiene el alcance de consagrar la impunidad del medio de prensa y habilitar la continuidad de un accionar antijurídico, permitiendo la réplica o reiteración de tales manifestaciones ya vertidas. Por ende, habiéndose comprobado en estas actuaciones que las aseveraciones concretas propaladas por el medio -tales como la vinculación de la ex magistrada con hechos delictivos aberrantes, la protección de abusadores o la utilización del aparato estatal para revictimizar infancias- carecen del mínimo resguardo periodístico y resultan flagrantemente difamatorias, corresponde hacer cesar su prolongación y evitar la repetición de esos contenidos, individualizados con precisión en la sentencia de grado.

Por lo demás, en autos están reunidos los requisitos impuestos por el artículo 474 CPCCT, al constatarse una conducta contraria a derecho cuya cesación inmediata resulta imprescindible para evi-tar un perjuicio grave o irreparable, o la agravación del daño ya producido.

Reitero que más allá de las vías procesales utilizadas, lo relevante es establecer si aquellas expresiones o publicaciones reúnen las características que deben ponderarse para otorgar la protección reclamada debido a la alta probabilidad de que el daño se produzca o reitere, teniendo en consideración el contenido de lo publicado, los derechos en juego y las razones de urgencia, para armoni-zar la interdicción constitucional de la

censura previa con el derecho al honor de las personas, cu-ya tutela preventiva ha sido reclamada en autos (arg. arts. 52, 1710 y 1711 del CCCN).

Las medidas judiciales preventivas son admisibles excepcionalmente, cuando se advierte una clara afectación de derechos personalísimos, mediante la reproducción de expresiones agraviantes para el honor y la dignidad de la persona. Ante ello, los jueces no pueden renunciar a la protección de la dignidad de la persona cuando es víctima de agresiones indebidas. A su vez, el interés de la actora es razonable en cuanto se orienta a obtener una solución urgente, por lo que concurren los presupuestos normativos para aplicar esta herramienta procesal, sin que se verifiquen objeciones constitucionales conforme a los estándares de la Suprema Corte Nacional.

Por iguales fundamentos, no encuentro motivos para dejar sin efecto la decisión del a quo, de ordenar la eliminación de las mismas frases valoradas altamente lesivas del honor de la actora. Lo así dispuesto tiende a dotar de mayor eficacia a la tutela preventiva dispuesta, evitando la posibilidad de replicar aquellas expresiones apreciadas como altamente lesivas del honor de la actora. El magistrado actuó en ejercicio de la función preventiva de la responsabilidad civil, sin advertirse que ello implique violación al principio de congruencia, o el dictado de un pronuciamiento ultra petita. Tengo presente que al regular la acción preventiva, el CCyCN. autoriza ampliamente a los jueces a ordenar las medidas que estime convenientes, y los habilita para disponerlas aún de oficio, ajustándose a los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (arg. art. 1713, CCyCN).

De este modo, la ley sustantiva reconoce al magistrado amplias facultades, por lo que la sola alegación de inobservancia del principio de congruencia no invalida la decisión del a quo. Lo relevante será verificar si en el particular contexto de autos se ha dado cumplimiento con las pautas que rigen para la concesión de una protección preventiva, que deben ordenarse con la menor restricción posible y a través del medio más idóneo (arg. art. 1713, CCyCN), sin conculcar los derechos constitucionales en conflicto. Cuando esa tensión se produce, la solución debe estar presidida por la búsqueda de armonización de estos derechos, que gozan de igual jerarquía. Agregándose en el caso analizado, que el destinatario pudo ser oído y ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, y en respuesta a otro agravio de la apelante, advierto que la atenta lectura del escrito introductorio de la acción, como de la respuesta defensiva de la recurrente, evidencia que la actora deslindó acabadamente las conductas lesivas atribuidas individualmente a cada codemandado. Por consiguiente, no le asiste razón cuando argumenta que la acción se fundamentó en un "esquema de difamación conjunta" que impediría condenas individuales o autónomas.

En mérito a las razones expuestas, me pronuncio por la confirmación parcial del decisorio en cuanto hace lugar parcialmente a la tutela autosatisfactiva reclamada por V.J.B., ordenando al medio demandado que se abstenga en el futuro de publicar las expresiones

injuriantes referidas en la misma sentencia, específicamente en su ap. 4.1 según fuera precisado en la resolución aclaratoria dictada en fecha 11/12/2024.

10.- Distinto sucede en lo atinente a la orden dirigida al medio de prensa digital, para que se abstenga de efectuar nuevas publicaciones "que aludan a la actora en autos de manera ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva, bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial y de aplicar sanciones conminatorias".

La orden judicial de prevención impartida alcanza válidamente a la reiteración de aquellas difusiones injuriantes para la actora, pero no puede extenderse genéricamente hacia el futuro con el alcance establecido por el juez a quo. Asiste razón al apelante cuando expresa que por su contenido, una tal prohibición es violatoria del artículo 14 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su amplitud, generalidad e imprecisión afectan la libertad de expresión y conduciría a la autocensura del medio de prensa que la doctrina constitucional de la Corte Suprema persigue evitar, cuando establece que el escrutinio sobre el ejercicio de la prensa debe ser, como principio, de carácter ulterior.

La cuestionada se trata de una orden judicial genérica, abierta y extendida, al prohibir que en el futuro el medio de comunicación se refiera a la actora de manera "ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva". Esta amplitud la constituye en un probable mecanismo de autocensura inaceptable en un Estado constitucional de derecho, toda vez que podría impedir el abordaje periodístico de hechos futuros ajenos a los examinados en esta causa, aunque exhibieran legítimo interés público. La vaguedad -de tal conminación hacia el futuro incumple los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que deben presidir las órdenes judiciales inhibitorias dirigidas a conjurar una amenaza cierta y grave, También desde el derecho común, el pronunciamiento que hace lugar a la acción preventiva deberá aplicar las pautas que emergen del art. 1713 CCyCN, al establecer que el magistrado debe indicar "los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad"

Por consiguiente, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio en examen y disponer, en sustitución del mandato original delineado en el apartado 1) "a" de la resolución recurrida, que la orden judicial impuesta a la demandada consiste en abstenerse de efectuar nuevas publicaciones que aludan a la actora de manera ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva, estricta y exclusivamente en la medida en que dichas publicaciones remitan a las expresiones descriptas en el consid. 4.1 de la sentencia en recurso.

11.- Atento al éxito parcial del recurso de apelación y la complejidad constitucional de la cuestión debatida, las costas de esta segunda instancia se imponen por el orden causado (art. 62 CPCCT). No se modifica la distribución de las generadas en la primera instancia, en la que el recurrente resultó sustancialmente vencido.

A la **MISMA CUESTIÓN**, el Sr. Vocal, **ÁLVARO ZAMORANO** dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido. A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Vocal **LAURA A. DAVID**, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, corresponde: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN "E.T." N.S.R.L. en contra de la Sentencia Nro. XXX de fecha 09/12/2024 y su aclaratoria, dictadas por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación. **II.** En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 1) apartado a) de la resolución recurrida, el que en virtud de lo considerado en los presentes considerandos, quedará redactado de la siguiente manera: "1)... a) **ORDENAR** a la EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN "E.T." - N.S.R.L. que en forma inmediata proceda a eliminar las expresiones injuriantes que se detallan de manera textual en el punto 4.1 de este decisorio. Asimismo, **ORDENAR** que se abstenga de efectuar nuevas publicaciones que aludan a la actora de manera ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva, estricta y exclusivamente en la medida en que dichas publicaciones remitan a las expresiones descriptas en el consid. 4.1 de la sentencia en recurso; ello bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias a razón de $200.000 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente resolución (art. 137 CPCCT y 804 CCCN)." **III. CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravios.
IV. COSTAS, por el orden causado (art. 62 CPCCT). **V. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido. Con lo que se da por concluido el acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se **RESUELVE** :

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN "E.T." N.S.R.L. en contra de

la Sentencia Nro. XXX de fecha 09/12/2024 y su aclaratoria, dictadas por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

II. En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 1) apartado a) de la resolución recurrida, el que en virtud de lo considerado en los presentes considerandos, quedará redactado de la siguiente manera: "1)... a) **ORDENAR** a la EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN "E.T." - N.S.R.L. que en forma inmediata proceda a eliminar las expresiones injuriantes que se detallan de manera textual en el punto 4.1 de este decisorio. Asimismo, **ORDENAR** que se abstenga de efectuar nuevas publicaciones que aludan a la actora de manera ofensiva, injuriosa, agraviante o despectiva, estricta y exclusivamente en la medida en que dichas publicaciones remitan a las expresiones descriptas en el consid. 4.1 de la sentencia en recurso; ello bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias a razón de $200.000 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente resolución (art. 137 CPCCT y 804 CCCN)."

III. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravios.

IV. **COSTAS**, por el orden causado (art. 62 CPCCT).

V. **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado ley 9.924).

HÁGASE SABER.

LAURA A. DAVID ALVARO ZAMORANO

Ante mí: Funcionario/a de Ley.

Firmado digitalmente por:

CN=LAGO Fedra Edith
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
FECHA FIRMA=29/09/2026
CN=DAVID Laura Alcira
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27128698499
FECHA FIRMA=29/09/2026
CN=ZAMORANO Alvaro
C=AR SERIALNUMBER=CUIL23223361579
FECHA FIRMA=29/09/2026